

Motivos y principales alegaciones

La Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) fundamenta su recurso contra la citada sentencia en los motivos que se exponen a continuación.

El Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94 en los apartados 35 y 36 de la sentencia impugnada, al considerar, en particular, que el término «EURO» constituía una referencia a la procedencia geográfica de los productos o servicios, pero que, no obstante, sólo podía excluirse el registro de dicho término como marca comunitaria cuando tal procedencia geográfica fuese «esencial» para el público al que iba dirigida la marca en cuestión. Esta apreciación se contradice con el claro tenor literal del artículo mencionado, que excluye el registro de las indicaciones relativas a la procedencia geográfica sin exigir otros requisitos complementarios. Adicionalmente, de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de febrero de 2004 en el asunto C-363/99 se desprende que debe denegarse el registro de cualquier signo o indicación que sirva para designar características de los productos o servicios para los que se solicita la marca, sin que se exija que dichas características sean «esenciales».

El Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94 en los apartados 36 a 43 de la sentencia impugnada, al considerar, en particular, que el término «PREMIUM» constituía una referencia a la calidad y rechazar, a pesar de ello, la aplicación a este término del citado precepto. El artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94 excluye el registro de las indicaciones relativas al valor de los productos o servicios sin exigir otros requisitos complementarios, puesto que cualquier competidor del solicitante debe tener derecho a utilizar tales indicaciones relativas al valor sin que se lo impidan derechos de marca de terceros. Carece de fundamento en el presente caso el argumento del Tribunal de Primera Instancia (apartado 39) según el cual términos como «PREMIUM» (sólo) deben examinarse en el marco del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94. Habida cuenta de que el término «PREMIUM» es una indicación de calidad a la que resulta aplicable el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94, no es necesario recurrir adicionalmente al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento.

Con arreglo a los principios establecidos en las sentencias del Tribunal de Justicia que se mencionan en el apartado 44 de la sentencia impugnada, una marca constituida por varios elementos descriptivos debe considerarse a su vez descriptiva, salvo cuando el significado de la denominación global no sea equivalente a la suma de los significados de cada uno de sus elementos. En el presente asunto, resulta obvio que el término «EUROPREMIUM» —una construcción lingüística usual formada por los dos elementos «EURO» y «PREMIUM»— no indica en su conjunto otra cosa que el origen europeo y la especial calidad de los productos y servicios a los que se refiere.

De los motivos anteriormente señalados se desprende que la sentencia impugnada se basó en una infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94, y debe por ello ser anulada.

(¹) DO C 69, p. 14.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Østre Landsret, de 15 de marzo de 2005, en el asunto entre VW-Audi Forhandlerforeningen y Skandinavisk Motor Co. A/S

(Asunto C-125/05)

(2005/C 143/25)

(Lengua de procedimiento: danés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret, dictada el 15 de marzo de 2005, en el asunto entre VWAudi Forhandlerforeningen y Skandinavisk Motor Co. A/S, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de marzo de 2005.

El Østre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1475/95 (¹) de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles («Reglamento de exención por categorías nº 1475/95»), ¿debe interpretarse en el sentido de que la resolución por el proveedor, con un preaviso de un año, del acuerdo suscrito con un distribuidor debe justificarse mediante la invocación por aquél de la referida disposición?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión, se pregunta lo siguiente:

¿Qué requisitos pueden ser exigidos con arreglo al Derecho comunitario en lo que atañe al contenido de la mencionada justificación y cuándo debe presentarse la justificación?
- 3) ¿Qué consecuencias se derivan de no presentar una justificación adecuada y puntual?

4) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 1475/95 en el sentido de que exige que la resolución del acuerdo con un distribuidor mediante un preaviso de un año tenga como justificación un plan de reorganización previamente elaborado por el proveedor?

5) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 4, se pregunta lo siguiente:

¿Qué requisitos pueden exigirse con arreglo al Derecho comunitario en lo que atañe al contenido y a la forma de un plan de reorganización elaborado por el proveedor y cuándo debe presentarse el plan de reorganización?

6) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 4, se pregunta lo siguiente:

¿Debe el proveedor facilitar al distribuidor cuyo contrato es objeto de resolución información sobre el contenido del plan de reorganización, y, en caso afirmativo, cuándo y de qué manera debe facilitarse esa información?

7) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 4, se pregunta lo siguiente:

¿Qué consecuencias se derivan del hecho de que un plan de reorganización no cumpla los requisitos que se hayan establecido en cuanto a la forma y al contenido de dicho plan?

8) En la versión danesa del artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 1475/95 se afirma que «... et er nødvendigt at foretage en gennemgribende reorganisering af hele forhandlernettet eller en del heraf» («...en caso de necesidad de reorganizar una parte sustancial o la totalidad de la red...»). La palabra «necesario» («en caso de necesidad de» en la versión española) figura en todas las versiones lingüísticas del Reglamento nº 1475/95, pero la palabra «gennemgribende» (cuya traducción al español es «profunda») sólo aparece en la versión danesa.

En tales condiciones, se pregunta lo siguiente:

¿Qué requisitos pueden establecerse en cuanto a la naturaleza de la reorganización para que el proveedor pueda resolver el acuerdo con el distribuidor, con un preaviso de un año, en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 1475/95?

9) A los efectos de apreciar si se cumplen los requisitos para que el proveedor pueda resolver el acuerdo con el distribuidor, con un preaviso de un año, en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 1475/95, ¿resultan relevantes las consecuencias económicas que habrían supuesto para el proveedor el que éste hubiera de resolver el acuerdo con el distribuidor mediante un preaviso de dos años?

10) ¿A quién incumbe la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos para que el proveedor pueda resolver el acuerdo con el distribuidor, con un preaviso de un año, en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 1475/95? ¿Cómo se puede practicar dicha prueba?

11) El artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 1475/95, ¿debe interpretarse en el sentido de que los requisitos para que el proveedor pueda resolver el acuerdo, con un preaviso de un año, en virtud de dicha disposición, han de considerarse cumplidos por el hecho de que la mera aplicación del Reglamento nº 1400/2002 pudo haber hecho necesaria una reorganización profunda de la red de distribuidores del proveedor?

(¹) DO L 145, de 29.6.1995, p. 25.

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(Asunto C-127/05)

(2005/C 143/26)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 2005 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. M.-J. Jonczy y N. Yerrell, de su Servicio Jurídico.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartados 1 y 4, de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, (¹) al limitar la obligación de los empresarios de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo a una obligación de hacerlo «en la medida en que sea razonablemente viable».
2. Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de la Comisión se refiere al artículo 2, apartado 1, de la Health and Safety at Work Act 1974, que establece la obligación del empresario de garantizar la salud, la seguridad y el bienestar de todos sus empleados en el trabajo «en la medida en que sea razonablemente viable». La Comisión considera que esta salvagedad respecto a la obligación del empresario es incompatible con el artículo 5, apartados 1 y 4, de la Directiva 89/391/CEE (en lo sucesivo, «Directiva»).